

DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
ABOGADO

Señores.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER.
La Ciudad.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: MANUEL GUILLERMO CHOGO

APODERADO DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO

DEMANDADO: VICTOR MANUEL PATIÑO ROPERO

RADICADO: 54-498-40-03-003-2020-00321-00

REF: SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL.-

DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA, mayor de edad, domiciliado y residente en Ocaña (NS), identificado con la C.C No 88.136.025 expedida en Ocaña, T.P. No 69793 de CSJ, correo electrónico danilohquintero@hotmail.com actuando en calidad de apoderado de la parte demandada quien es representada bajo la figura de apoyo judicial por su esposa señora ANA JUDITH PINZON JIMENEZ, mayor de edad, identificada con la C.C No 23.740.506, correo electrónico Judepa77@gmail.com, respetuosamente solicito se decrete la nulidad de todo lo actuado hasta el auto admisorio de la demanda por la causal de indebida notificación de acuerdo con lo establecido en el art 133 No 8º del CGP, por lo siguiente:

HECHOS

El demandante por intermedio de su abogado estaba enterado de que cursaba un proceso de apoyo judicial tramitado en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña, cuyo radicado es el No 00019/2022, proceso en el cual el 24 de mayo de 2022, al Dr LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO, le quedaba fácil mirar los Estados desde la inadmisión y admision de la demanda de dicho apoyo judicial, la fijación de la fecha para audiencia inicial y debió enterarse de que se dicto sentencia el 17 de junio de 2022, de acuerdo a dicha información le era fácil al apoderado demandante enterarse de que atravez del apoyo judicial se tramitaba en dicho Juzgado de Familia, un proceso a favor del demandado señor VICTOR MANUEL PATIÑO ROPERO, y por ende ARIZA OSPINO, podía notificar a su deudor del mandamiento de pago proferido el 20 de agosto de 2020 tramitado en este juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, si bien aduce la juez que las notificaciones fueron devueltas pues la casa esta vacía el 19 de julio de 2022 nombro curadora ad litem, como el apoderado de la parte demandada y por lo tanto la Dr ANGELICA MARIA VERA CFRIADO, también debió enterarse que en el juzgado segundo de familia se estaba tramitando el apoyo judicial en consecuencia es nula la actuación realizada por el apoderado de la demandante.

Fundamento lo anterior en que el Dr LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO, tramita procesos de familia tanto en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia como el Juzgado Segundo Promiscuo de Ocaña y entonces está al tanto de los Estados judiciales que se llevan en dichos Juzgados.

- a. El 22 de abril de 2021 dentro del radicado No 00016/2019, tramitado en EL Juzgado Primero promiscuo de Familia funge como apoderado demandante el abogado el Dr ARIZA OSPINO, en el proceso de YULEINE TARAZONA PAEZ.
- b. En el radicado 2020/00044, tramitado en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña, el apoderado demandante de GLADIS ADELA OVALLE es el Dr LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO, este proceso proceso data desde el 6 de marzo de 2020, según oficio del 30 de diciembre de 2020 y la última actuación en Estado judicial publicado fue publicada el 15 de noviembre de 2022.
- c. En el proceso de liquidación de la sociedad conyugal Tatiana Andrea Peñaranda Jaimes, cuyo radicado es el No 00022/2021, cuyo apoderado es el Dr LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO, se fija fecha para audiencia el 12 de julio de 2022. El 11 de agosto de 2022, se acepta por parte del juzgado una transacion.

El artículo 133 del CGP, establece cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

El ámbito jurídico del 22 de noviembre de 2018 dice lo siguiente:

Esto debe saber un abogado sobre la notificación por estado vía electrónica

07 de Febrero de 2018

La figura de las notificaciones tiene por finalidad concretar una parte fundamental del principio de publicidad, toda vez que por su conducto el legislador ha establecido las precisas formas y mecanismos que rigen la **manera en que se ponen al corriente sobre los pronunciamientos de la judicatura los sujetos procesales.**

La jurisprudencia ha definido sus características:

- Condición de legitimidad y transparencia del poder público.
- Es el derecho que les asiste a los ciudadanos de conocer, contradecir y ejercer el derecho de defensa, conforme a su interés.

Por eso, el Código General del Proceso establece como nulidad procesal la indebida notificación del auto admisorio, al tiempo que prevé que la falta de notificación de cualquier otra providencia judicial constituye una irregularidad, la cual debe ser saneada practicando la notificación omitida.

Sin embargo, la misma normativa advierte que será nula la actuación posterior que dependa de esa providencia omitida. (Lea: Actuaciones administrativas enviadas por correo y devueltas pueden notificarse por la web de la Dian)

Y es que la publicidad de las actuaciones judiciales es una posición tutelada al amparo del debido proceso y las garantías judiciales. Por regla general, toda actuación de la administración de justicia debe efectuarse en condiciones tales que pueda ser conocida por la comunidad y por los sujetos procesales en la causa concreta.

Entre aquellas se cuenta la notificación por estado, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 del 2011, pues son susceptibles de notificación aquellos autos que no están sujetos a notificación personal ni por estrados. La notificación se surte vía electrónica y posibilita su consulta en línea. (Lea: Conozca cómo opera la notificación por estado electrónico)

En efecto, el estado consiste en la inserción de una anotación en un medio (físico y electrónico) **con la cual se pone en conocimiento información relevante como:**

- La identificación del proceso.
- Nombre de demandante y demandado.
- La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
- La fecha del estado y la firma de secretaría.

La notificación así dispuesta permanecerá por un día en el medio informático de la Rama Judicial, sin perjuicio de su conservación y archivo en línea. Así mismo, la secretaría del despacho judicial dejará constancia de la notificación al pie de la providencia notificada.

Se debe agregar entonces que la ley establece que el **“estado se insertará en los medios informáticos de la Rama y permanecerá allí en calidad de medio notificador el respectivo día”**.

No obstante, una recta interpretación de ese aparte llevó al Consejo de Estado a **considerar que “tal procedimiento no hace parte de las actuaciones estructuradoras de la notificación, siendo corolario de aquella, esto es, un mero acto de comunicación subsiguiente, que no de notificación”**.

Lo anterior, además, si se tiene en cuenta que el artículo 201 del CPACA prevé que **“de las notificaciones hechas por estado se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica”**.

(Lea: Falta de notificación de un acto administrativo lo hace inoponible e ineficaz frente a quienes lo desconocen)

Dicho con otras palabras, y según el concepto de la Sala, no es de la esencia de esta notificación la remisión de la providencia vía electrónica, como sí lo es en otras formas como la personal, reglada en el artículo 199, y la notificación de las sentencias, en el artículo 203, **donde la remisión electrónica es, en sí misma, la manera de surtir la notificación**.

Una revisión comparativa de los tres mecanismos en el CPACA, según el fallo, así lo deja ver:

Notificación personal	Notificación estado	por	Notificación sentencias	de
Artículo 199	Artículo 201		Artículo 203	
El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas	La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:		Las sentencias se notificarán, dentro de los tres días siguientes a su fecha, mediante envío	

privadas que ejerzan funciones propias del Estado **se deben notificar personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico** para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.
El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.

1. La identificación del proceso.
 2. Los nombres del demandante y el demandado.
 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
 4. La fecha del estado y la firma del secretario.
- El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.
De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes lo hayan suministrado.

de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

En el caso concreto, la parte demandada aseguraba que había ocurrido en una indebida notificación de un auto, luego de no haberse enviado al correo electrónico de la entidad la providencia que fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial.

La Sección Tercera concluyó que ese procedimiento no hace parte de la notificación por estado de las decisiones judiciales y, por esa razón, no se configuró defecto procesal en el trámite de notificación que deba ser sancionado con el vicio de nulidad procesal (**C. P. Jaime Orlando Santofimio**).

Según el artículo 134 del Código general del proceso, las nulidades se pueden alegar en cualquier instancia del proceso antes de que se dicte la sentencia, y si la nulidad se incurre en la sentencia misma, el incidente de nulidad se puede promover posterior a la sentencia.

En el caso en estudio se evidencia de manera flagrante que el auto admisorio de la demanda no fue notificado en debida forma, toda vez que no hubo oportunidad de contestar la demanda, así las cosas no existe notificación personal de un acto transcendental como lo es auto admisorio, en el caso en mención el mandamiento de pago.

La indebida notificación del auto admisorio de la demanda genera nulidad del proceso precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado, al expedirse el auto admisorio o mandamiento de pago, acto procesal de vital importancia es la notificación del mismo al demandado.

La causal de nulidad originada en la falta de notificación solo puede ser alegada por la persona afectada, es decir, que solo quien figuraba como demandado en un proceso puede alegar falta de notificación, ya que este es el interesado en conocer del proceso y a quien se le violenta el derecho de defensa, al no tener oportunidad para pronunciarse respecto a la demanda.

Si se ha dejado de notificar una providencia distinta el auto admisorio y se advierte dicha situación el defecto podrá ser subsanado practicando la notificación que se dejó de hacer, ahora las actuaciones posteriores a dicha notificación que dependan de ella serán nulas, a menos que se hayan saneado.

PRETENSIONES

Ruego señora juez ordene apertura de incidente de nulidad procesal dentro del asunto de la referencia toda vez que estamos frente al fenómeno regulado en el artículo 133 No 8° y ss del CGP, el cual establece las causales taxativas que pueden alegarse, marras donde es evidente que se violento el derecho de defensa procesal por la indebida notificación al demandado.

En consecuencia deje sin efectos todas las actuaciones realizadas en el proceso de la referencia hasta el auto que admite la demanda.

NOTIFICACIONES

Este apoderado se puede notificar Correo electrónico danilohquintero@hotmail.com, en la carrera 12 No 12-54 de Ocaña.

Al señor VICTOR MANUEL PATIÑO, se le puede notificar a través de su esposa señora ANA JUDITH PINZON JIMENEZ, mayor de edad, identificada con la C.C No 23.740.506, correo electrónico Judepa77@gmail.com.

Atentamente.



DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
C.C No 88.136.025 de Ocaña.
T.P. No 69793 de CSJ

DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
ABOGADO

SEÑORA
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL
E.S.D.

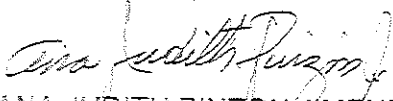
Radicado No 00321-2020 ejecutivo de MANUEL GUILLERMO CHOGO contra
VICTOR MANUEL PATIÑO ROPERO.

ANA JUDITH PINZON JIMENEZ, mayor de edad, residenciada y domiciliada en
Mariquita, Tolima, identificada con la C.C No 23.740.806, dirección física No Cr 10
No 11-30 Mariquita de (Tolima) correo electrónico ldape77@gmail.com, otorgo
poder especial amplio y suficiente al Dr DANILO HERNANDO QUINTERO
POSADA, mayor de edad, identificado con la C.C No 88.136.025 de Ocaña, T.P.
No 69793 CSJ, dirección carrera 12 No 12-54 de Ocaña, correo electrónico
danielhquintero@gmail.com, para que en mi nombre y representación inicie,
tramite y lleve hasta su culminación solicite nulidad por violación del debido
proceso, art 29 CN, dentro del radicado No 00321-2020 ejecutivo de MANUEL
GUILLERMO CHOGO contra VICTOR MANUEL PATIÑO ROPERO, tramitado en
el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña.

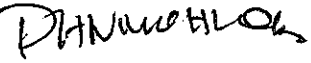
Mi apoderado tiene todas las facultades otorgadas por el art 77 CGP, como recibir,
conciliar, transigir, etc..

Sírvase otorgarle personería a mi apoderado.

Atentamente.


ANA JUDITH PINZON JIMENEZ
C.C No 23.740.806

Acepto.

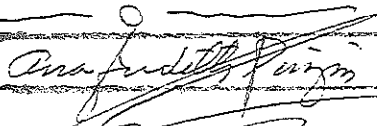

DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
C.C N88.136.025 de Ocaña
T.P. No 69793 de CSJ

JUZGADO 2° PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MARQUITA

PROCESO JUEZ 3° CIVIL MUNICIPAL - OCAÑA

OTORGADO A

PERSONERÍA ESPECIAL POR:
ANA JUDITH PINZON JIMENEZ
C.C No 23.740.806 DE YOPAL


RECIBIDO
SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

ACTA DE AUDIENCIA

FECHA: Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)
HORA DE INICIO: nueve y cuarenta y dos de la mañana (09:42 a.m.)
HORA DE TERMINACIÓN: once y once de la mañana (11:11 a.m.)

PROCESO.	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE	ANA JUDITH PINZÓN JIMENEZ CC N°23.740.806
APODERADO DEL DTE	DR. ANDRES ALFONSO ORTEGA BAYONA
DEMANDADO	VICTOR MANUEL PATIÑO ROPERO CC N°17.181.959
RADICADO	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2022 - 00019 - 00

Instalada como se encuentra la presente audiencia, se procede a dejar constancia que:

Esta audiencia es realizada de manera virtual a través de la plataforma LIFEZISE, en atención a las instrucciones impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

Se procede a verificar la asistencia de los intervinientes, asisten el apoderado judicial de la parte demandante el doctor ANDRES ALFONSO ORTEGA BAYONA y la demandante ANA JUDITH PINZÓN JIMENEZ.

Se deja constancia que no hacen presencia más intervinientes en esta audiencia.

CONCILIACIÓN: También se deja constancia que ante la no comparecencia del demandado se hace imposible la realización de la etapa de conciliación, por lo tanto, esta etapa se entiende por agotada en este momento procesal.

NULIDADES Y SANEAMIENTOS: Antes de iniciar esta audiencia, este funcionario reviso el expediente sin observar o encontrar medidas de saneamiento o nulidades por decretar; así mismo, el apoderado judicial de la parte demandante indica que no tiene ninguna solicitud de medida de

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

saneamiento o nulidad por decretar. Se entiende por agotada esta etapa procesal.

Siguiente el curso asignado por esta audiencia, se le concede el uso de la palabra al doctor ANDRES ALFONSO ORTEGA BAYONA apoderado judicial de la parte demandante para que se pronuncie referente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Una vez escuchados los hechos y pretensiones de la demanda, nuevamente se le concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandada para que indique las pruebas que pretende hacer valer en este proceso.

DECRETO DE PRUEBAS: Una vez escuchadas la solicitud de pruebas por parte del doctor ANDRÉS ALFONSO ORTEGA BAYONA, atendiendo a la conducencia y pertinencia de las pruebas solicitadas y la clase de proceso en la cual nos encontramos inmersos, se procede por parte de este Despacho a decretar pruebas de la siguiente manera.

El JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE

Tener como pruebas en el presente proceso las siguientes:

A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE: Se tendrán como pruebas a cargo de la parte demandante

- **DOCUMENTALES:**
Las historias clínicas expedidas por las entidades INNOVAR SALUD y la CLÍNICA SHAIO referente al estado de salud del señor VICTOR MANUEL PATIÑO ROPERO.

Los diagnósticos médicos especializados emitidos por la NUEVA EPS en el año 2009 y por el médico neurólogo que referencia la

Carrera 13 No. 11-46, Segundo Piso, Teléfono 5610126

j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

discapacidad neurosensorial del demandado VICTOR MANUEL PATIÑO ROPERO.

- La declaración juramentada de unión marital de hecho celebrada entre VICTOR MANUEL PATIÑO ROPERO y ANA JUDITH PINZÓN JIMENEZ.
- La copia de los Registros Civiles de Nacimiento de CORALIA PATIÑO PINZON , SANDRA MILENA MOLINA PINZON Y MARCELA PATIÑO PINZÓN.

• **TESTIMONIALES:**

- Declaración de MARCELA PATIÑO PINZÓN
- Declaración de RICARDO FABIO ARGUELLO SANJUAN

DE OFICIO:

- Se dispone tener en primer lugar el dictamen rendido por la trabajadora social del Despacho fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022), en el cual se hace la valoración para la adjudicación judicial de apoyo.
- Se dispone a recibir el interrogatorio a la parte demandante la señora ANA JUDITH PINZÓN JIMENEZ.

Estas son las pruebas que se tendrán en cuenta en este proceso. Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

No habiendo recurso contra la decisión a través de la cual se decretan pruebas, la misma cobra ejecutoria en este momento procesal; y con esto se concluye la etapa de decreto de pruebas.

A continuación, se agotará la etapa de práctica de pruebas.

PRÁCTICA DE PRUEBAS:

Se dispone a recibir en primer lugar el interrogatorio a la parte demandante la señora ANA JUDITH PINZÓN JIMENEZ, seguido de la declaración del señor RICARDO FABIO ARGUELLO SANJUAN CC N°88.282.729, y por último se recibe la declaración de la señora MARCELA PATIÑO PINZÓN.

En atención de lo anterior, se decretan pruebas; la misma cobra ejecutoria en este momento procesal; y con esto se concluye la etapa de decreto de pruebas.

En consecuencia, se agotará la etapa de práctica de pruebas.

En consecuencia, se agotará la etapa de práctica de pruebas.

Se dispone a recibir en primer lugar el interrogatorio a la parte demandante la señora ANA JUDITH PINZÓN JIMENEZ, seguido de la declaración del señor RICARDO FABIO ARGUELLO SANJUAN CC N°88.282.729, y por último se recibe la declaración de la señora MARCELA PATIÑO PINZÓN.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

Realizado lo anterior, se dé por concluida la etapa probatoria en este proceso.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Se le concede el uso de la palabra al doctor ANDRES ALFONSO ORTEGA BAYONA apoderado judicial de la parte demandante, para que en un término máximo de veinte (20) minutos presente sus alegatos de conclusión.

De esta manera se da por concluida la etapa de alegatos de conclusión, y solo resta por tomar la decisión correspondiente a través de la cual se pondrá fin a este proceso, y a ello se dedicará este funcionario a continuación.

Ocaña, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: ADJUDICAR al señor VICTOR MANUEL PATIÑO ROPERO identificado con cédula de ciudadanía N°17.181.959, los siguientes apoyos:
Nombrar a la señora ANA JUDITH PINZÓN JIMENEZ identificada con la cédula de ciudadanía N°23.740.806, como apoyo para que brinde el cuidado personal, la administración de los bienes y recursos económicos, y la representación judicial y extrajudicial que VICTOR MANUEL PATIÑO ROPERO requiera.

Estos apoyos se adjudican por el término de cinco (05) años.

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora ANA JUDITH PINZÓN JIMENEZ identificada con la cédula de ciudadanía N°23.740.806 que es su deber cumplir con lo ordenado en el artículo 41 de la ley 1996 del año 2019.

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

TERCERO: Enviar copia de la presente sentencia a la señora Procuradora Judicial para lo pertinente, esto es, para dar cumplimiento en lo previsto en el artículo 40 de la ley 1996 del año 2019.

CUARTO: Se dispone a enviar copia de esta providencia a los interesados y a la apoderada judicial de la demandante ANA JUDITH PINZÓN JIMENEZ a sus respectivos correos electrónicos como mensajes de datos.

QUINTO: No habrá condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

No habiendo recursos contra las decisiones tomadas en esta audiencia, las mismas cobran ejecutoria en este momento procesal.

Por la secretaría del Despacho se librarán los oficios y las ordenes correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta audiencia.

De la misma manera, la secretaría del Despacho hará las anotaciones correspondientes en los libros radicadores del Juzgado y una vez cumplido todo lo anterior procederá a hacer las des anotaciones y al ARCHIVO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS.

No siendo otro el objeto de esta audiencia la misma se da por concluida.

OBEDÉZCAE Y CÚPLASE.

En fe de lo cual, se firmó en la ciudad de Ocaña, en esta audiencia, los días veintidós del mes de febrero del año dos mil veintyuno.

Firmado Por: El Jefe de Despacho, Juez de Familia y las ordenes correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia.

Miguel Angel Mateus Fuentes

Juez Circuito

Para la misma conformidad, la secretaría del Despacho hará las anotaciones correspondientes en los libros radicadores del Juzgado y una vez cumplido todo lo anterior procederá a hacer las des anotaciones y al ARCHIVO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS.

El presente documento se encuentra en la Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,
El Jefe de Despacho, Juez de Familia y las ordenes correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia.

Firmado Por: El Jefe de Despacho, Juez de Familia y las ordenes correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia.

Atentamente,
El Jefe de Despacho, Juez de Familia y las ordenes correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	YULEINE TARAZONA PAEZ
APODERADO DE DTE	DR. LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO
DEMANDADO	GIOVANNI MANOSALVA PALLARES
RADICADO	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2019 - 00016 - 00

Surtido en debida forma el emplazamiento al señor GIOVANNI MANOSALVA PALLARES, dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal de la referencia y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 108 del Código General del Proceso, se dispone designar como curador Ad-Litem del señor Giovanni Manosalva Pallares a la abogada GREEZLY LEIDIBIUT CARRASCAL ACOSTA.

Comuníquesele su nombramiento conforme lo establece el Art. 49 del C.G.P., e infórmesele, que su cargo es de forzosa aceptación, con las salvedades dispuestas en el numeral 7 del Art. 48 C.G.; concédase el término de diez (10) días para que se posesione y conteste la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 043 DE HOY 23 ABRIL DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy veintidós de abril del año dos mil veintiuno, informándole que se allegó la contestación de la demanda en la que se formularon excepciones de mérito.

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA

Ocaña, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	SAID NAVARRO ALVAREZ
APODERADO DEL DTE	DR. DIEGO GABRIEL REYES CONTRERAS
DEMANDADO	TATIANA ANDREA PEÑARANDA JAIMES
APODERADO DEL DDO	LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO
RADICADO	54-498-31-84-001-2021-00022-00

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispondrá tener por contestada la demanda en debida forma según el artículo 96 del C. G. del P. y teniendo en cuenta que TATIANA ANDREA PEÑARANDA JAIMES otorgo poder al abogado LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO, este despacho procederá a reconocerlo como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demandada presentada por TATIANA ANDREA PEÑARANDA JAIMES, a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 043 DE HOY 23 ABRIL DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	TATIANA ANDREA PEÑARANDA JAIMES C.C.1.098.633.504
APODERADO DE LA DTE	LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO
DEMANDADO	SAID NAVARRO ÁLVAREZ C.C 88.280.996
APODERADO	DIEGO GABRIEL REYES CONTRERAS
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2021- 00022- 00

I. ASUNTO.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la transacción presentada por el apoderado LUIS ALBERTO ARIZA OSPINA, el doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), relacionada con la distribución de los bienes que integra la sociedad conyugal; circunstancia con la que se anticipa la resolución del conflicto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 278 C. G. del P.

II. CONSIDERACIONES.

El Código Civil colombiano contempla la transacción en el título XXXIX y la define en el artículo 2469 como aquel contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, ya que con todo no es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa, como lo prevé el artículo 2469 ibídem.

A su turno el canon 312 del Código General del Proceso establece:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de las respectivas actuaciones posteriores a éste, según fuera el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...). El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre la condena impuesta en la sentencia (...)"
(Subraya fuera del texto original).

En atención a la solicitud de transigir la litis realizada en el memorial presentado el doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), a través de correo electrónico enviado

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

por el apoderado LUIS ALBERTO ARIZA OSPINA, en el cual, se adjunta el acuerdo de transacción al que llegaron las partes en el proceso aquí referenciado y luego de analizar que el mismo esta ajustado a derecho y que ha sido presentado dentro del término, este Despacho dará por liquidada la sociedad conyugal en estado de disolución y por consiguiente, se dará por terminado el proceso a través de la transacción, según lo estipula el artículo 2469 del C.C y el artículo 312 del C.G del P.

Descendiendo al caso bajo estudio, encontramos que la solicitud elevada se encuentra ajustada a derecho, pues el documento contentivo del acuerdo se encuentra dirigido al Juzgado donde cursa el proceso liquidatorio, etapa donde se presenta la controversia ahora transada; la transacción fue suscrita por la señora TATIANA ANDREA PEÑARANDA JAIMES y el señor SAID NAVARRO ALVAREZ; los sujetos procesales que son personas capaces y con plena capacidad de ejercicio y, existe objeto y casusa lícita en el contrato. Por tanto, por tratarse de un asunto transable y cumplir con los requisitos de ley se accederá a lo solicitado y en consecuencia se dará por terminado el proceso, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia De Oralidad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo de transacción de fecha doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), celebrado entre las partes en el proceso aquí referenciado.

SEGUNDO: DECLARAR liquidada la sociedad conyugal, conformada entre TATIANA ANDREA PEÑARANDA JAIMES y el señor SAID NAVARRO ÁLVAREZ, por medio de acuerdo de transacción, según lo estipula el artículo 2469 del C.C y el artículo 312 del C.G del P.

TERCERO: INSCRIBIR el numeral primero y segundo en el registro civil de matrimonio de las partes y el registro civil de nacimiento de los interesados.

CUARTO: No efectuar condena en costas a la parte demandante, según lo estipula el inciso cuarto del artículo 312 del C.G del P.

QUINTO:

SEXTO: LEVANTAR las medidas cautelares de embargo y secuestro, las cuales fueron decretadas en la demanda de reconversión del proceso de divorcio, mediante auto de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), que recaen sobre los siguientes bienes inmuebles:

6.1 Bien inmueble ubicado en la carrera 44#2-95 Urbanización colinas de la Florida, Ocaña (N. de S.), registrado con matrícula inmobiliaria No.270-40133 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña (N. de S.), propiedad del señor Said Navarro Álvarez, identificado con CC. 88.280.996 de Ocaña, (N. de S) y la señora Tatiana Andrea Peñaranda Jaimes, identificada con CC. 1.098.633.504.

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

6.2 Bien inmueble denominado "lote 8" en Ocaña (N. de S.) registrado con matrícula inmobiliaria No.270-59791 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña (N. de S.).

6.3 Bien inmueble denominado "lote 09" en Ocaña (N. de S.) registrado con matrícula inmobiliaria No.270-59790 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña (N. de S.), propiedad del señor Said Navarro Álvarez, identificado con CC. 88.280.996 de Ocaña, (N. de S)

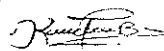
6.4 Bien inmueble ubicado en la calle 7#, Ocaña (N. de S.) registrado con matrícula inmobiliaria No.270-59491 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña (N. de S.) propiedad del señor Said Navarro Álvarez, identificado con CC. 88.280.996 de Ocaña, (N. de S).

6.5 Bien inmueble denominado "lote 7" en Ocaña (N. de S.) registrado con matrícula inmobiliaria No.270-59792 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña (N. de S.), propiedad del señor Said Navarro Álvarez, identificado con CC. 88.280.996 de Ocaña, (N. de S).

SÉPTIMO: Por secretaria librense los oficios correspondientes.

OCTAVO: Anótese la salida en los libros radicadores, archivar el presente proceso.

NOTIFIQUESE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 80 DE HOY 12 DE AGOSTO DE 2022
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6980feab9b8d788a7f60c12eafedd97c72869e131073bdf56a39d46b601a6

Documento generado en 11/08/2022 07:36:33 PM

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO.	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	TATIANA ANDREA PEÑARANDA JAIMES CC N° 1.098.633.504
APODERADO DE LA DTE	DR. LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO
DEMANDADOS	SAID NAVARRO ÁLVAREZ CC N° 88.280.996
APODERADO DEL DDO	DR. DIEGO GABRIEL REYES CONTRERAS
RADICADO	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2021 - 00022 - 00

En atención al memorial allegado por apoderado de la parte demandada el doctor DIEGO GABRIEL REYES CONTRERAS, quien solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día martes veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), se les informa a las partes que este Despacho accede a la solicitud.

Por lo anterior, se dispone a fijar nueva fecha para el día **martes doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, para la realización de la audiencia que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se requiere para que los apoderados alleguen sus inventarios, enviados de manera simultánea a los demás intervinientes a más tardar dos (02) días antes de la realización de la audiencia.

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma LIFESIZE.

Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 3° del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

EL AUTO ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 053 DE HOY 01 DE JUNIO DE
2022
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA
GIRALDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DEOCAÑA
LISTADO DE ESTADO CGP Y DECRETO 806 DE 2020

ESTADO No. 023

FECHA PUBLICACIÓN: 03/03/2021

RAD.	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD.
2021-00015	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGLAMENTACION DE VISITAS	YELITHZA MARIA ZAMBRANO GOMEZ	SERGIO LUIS LOPEZ RODELO	ADMITE DEMANDA	01/03/2021	
2021-00024	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO	LUZ ARIS MANDON DUARTE	ONTONIEL HARO BAYONA	ADMITE DEMANDA	02/03/2021	
2021-00020	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	ASTRID CAROLINA PARRA HERNANDEZ		RECHAZO	02/03/2021	
2021-00006	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO	LADY TORCOROMA ORTIZ	ELIO MADARIAGA AREVALO	RECHAZO	02/03/2021	
2021-00021	DIVORCIO	VICTOR JULIO COLMENARES GUCARAPARE	YURAIMA QUINTERO CARRILLO	RECHAZO	02/03/2021	
2020-00034	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO	PEDRO ANTONIO SANCHEZ SANCHEZ	BETSY LAZARO JAIME	FIJA FECHA DE AUDIENCIA	02/03/2021	

2020-00016	ALIMENTOS (DISMINUCION)	GOUJAGNO DE OCAÑA SERNA PAEZ	DIANA MARCELA GUZMAN LEMUS	FIJA FECHA DE AUDIENCIA	02/03/2021
2019-00316	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO	JESUS CONTRERAS PACHECO	YÁMILE HARO QUINTERO	FIJA FECHA DE AUDIENCIA	02/03/2021
2020-00014	RELIGIOSO SUCESSION	ADRIANA CAROLINA PEÑARANDA ALVERNIA	CAUSANTES JOSE PEÑARANDA GOMEZ Y MARIA ELENA BUSAID DE PEÑARANDA	FIJA FECHA DE AUDIENCIA	02/03/2021
1991-04963	EJECUTIVO	YAJAIRA ROJAS QUINTERO	EDINSON JESUS MARQUEZ CASTEÑADA Y OTROS	TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	02/03/2021

DE CONFORMIDAD EN LO PREVISTO EN EL ARTICULO 295 DEL C.G.P., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO PARA NOTIFICAR A LAS PARTES POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, HOY 03/03/2021, A LAS 8:00 A.M.



JOHNNY QUINTERO POSADA
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, Dos (02) De Marzo De Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	JESUS CONTRERAS PACHECO
APODERADA DEL DTE	DR. LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO
DEMANDADO	YAMILE HARO QUINTERO
RADICADO	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2019- 00316- 00

Revisada cuidadosamente la demanda, se dispone fijar como nueva fecha para continuar con la audiencia en el presente proceso, el día **VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

PREVENGASE A LOS APODERADOS para que en la fecha y hora señaladas presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados, poniéndoles de presente que su inasistencia injustificada a la presente audiencia dará lugar a la imposición de las sanciones de ley, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 11 del artículo 78 del C.G. P.

La audiencia se llevara a cabo a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS. El enlace para el ingreso a la audiencia será enviado a los correos electrónicos aportados en la demanda.

NOTIFIQUESE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>023</u> DE HOY <u>03</u> DE MARZO DE <u>2021</u> .
El Secretario,
JOHNNY QUINTERO POSADA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE	GLADYS ADELA OVALLE DE KNEPPER en representación de CARLOS ALFONSO OVALLE QUINTANA
APODERADO DE LA DTE	DR. LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO
DEMANDADO	LILIAM TORCOROMA OVALLE QUINTANA y NANCY EUGENCIA OVALLE QUINTANA
APODERADOS DE LAS DEMANDADAS	DRA. RUTH ESTELA TRIGOS y DR. JAIME VERGEL PRADA
CURADOR AD LITEM	DRA. CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SANCHEZ
RADICADO	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2020 - 00044 -00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta (N de S), quien mediante providencia del veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), resolvió declarar desierto el recurso formulado por el doctor JAIME VERGEL PRADA, sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 119 DE HOY 15 DE NOVIEMBRE DE 2022

Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26e15f1578e001e618fee5b0704846cfasf087cfd482a25bcdac61d37aff8097
Documento generado en 11/11/2022 05:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	VERBAL (PETICION DE HERENCIA).
DEMANDANTE	GLADYS ADELA OVALLE DE KNEPPER Y OTROS.
APODERADO DEL	DR. LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO
DEMANDANTE	
DEMANDADO	LILIAM TORCOROMA OVALLE QUINTANA Y OTROS
RADICADO.	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2020- 00044- 00

Como quiera que la presente demanda se admitió el seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), se requiere a la parte demandante en el presente proceso, para continuar con los trámites pertinentes, lo que lleva a despacho a REQUERIR al apoderado para que cumpla con la carga procesal respectiva en el sentido de dar cumplimiento a lo ordenado en el respectivo auto so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Por lo anterior, se advierte a la parte interesada que tiene treinta (30) días para impulsar el proceso dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral tres (3) del auto referenciado en el anterior párrafo. De lo contrario se dará aplicación al desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 90 DE HOY 31 DE DICIEMBRE DE 2020.

Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE	JORGE ELIECER ROPERO GOMEZ
APODERADO DEL DTE.	DR. JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	FLOR MARIA AMAYA BALMACEDA
RADICADO.	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2021- 00057 - 00

Revisada la demanda y observando que la misma reúne los requisitos legales prescritos en los artículos 82 y ss. del C.G del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, formulada por JORGE ELIECER ROPERO GOMEZ en contra de FLOR MARIA AMAYA BALMACEDA de conformidad con lo dicho en la motivación presente.

SEGUNDO: Désele el trámite a la presente demanda, de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I Art. 368 y ss. del C.G.P y por lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado (artículo 8 del Decreto 806 de 2020) y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que den contestación por conducto de apoderado judicial, dentro del término legal de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.

JUEZ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>043</u> DE HOY <u>23 ABRIL DE 2021</u> . La secretaria, KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
--